

Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en los presentes autos IC N° 8.444-2022, la reclamante Sociedad Austral de Electricidad S.A. apeló de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó el reclamo que dedujo en contra de la Resolución Exenta N° 34.854 de 2 de septiembre de 2021, que la sancionó con el pago de una multa ascendente a 100 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por no efectuar la lectura pedestre de los consumos de todos sus clientes, en conformidad a lo establecido en la normativa vigente y de la Resolución Exenta N° 35.031 de fecha 19 de noviembre de ese mismo año, que desestimó la reposición que interpuso respecto de la primera, ambas pronunciadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

La reclamante argumentó, en primer lugar, la inexistencia de la infracción que le fue imputada porque



no se configura una afectación a los estándares de calidad del servicio desde que deviene de una causa no imputable a la empresa, o derechamente, por estar frente a un caso fortuito o fuerza mayor, fundado en la pandemia.

Añadió, como causal de nulidad de la sanción, la errónea calificación que hizo la Autoridad sobre la lectura de los consumos, al considerarla como un servicio esencial, no obstante que solo tiene ese carácter la distribución de energía, siendo la lectura pedestre una actividad accesoria que incluso puede ser suspendida o sustituida conforme a los parámetros que al efecto contempla la ley.

Por último, alegó imposibilidad material de continuar con el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, atendido el tiempo transcurrido sin que la Autoridad se pronunciara.

Segundo: Que, la sentencia resolvió rechazar el reclamo, explicitando, en lo pertinente, que:

"La Circular N° 2381 de fecha 13 de Marzo de 2020 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles,



instruyó a las empresas de distribución para que adopten medidas tendientes a asegurar la continuidad del servicio por la situación de emergencia. Manifiestamente, en caso alguno puede estimarse que esta circular haya admitido la posibilidad de suspender o flexibilizar la operación de lectura del consumo de los medidores, como lo pretende interpretar la reclamante para así hacer admisible la facturación por estimación del consumo que la ley permite en casos específicos. Más aun, la Superintendencia instó por la continuidad del servicio en su sentido más amplio y en caso alguno la omisión de alguna de las obligaciones de las empresas, con lo cual las medidas que solicitó se implementen y se informe a ese organismo, no dice relación con una supuesta admisibilidad de facturación estimada. Reafirma lo razonado, la circunstancia que el servicio eléctrico es de aquellos de carácter esencial, que no se ha visto restringido o modificado por las medidas sanitarias, resultando entonces aplicable a la materia, la legislación que regula esta actividad. En este contexto, la normativa citada en el considerando precedente ha resultado aplicable a la reclamante y su



TXNYDXWNGG

transgresión, ameritó la aplicación de sanciones que la misma ley dispone”.

Precisando que, no habiendo flexibilizado la Autoridad la obligación de la actora de realizar la lectura de los consumos y sin que exista otro antecedente que acredite que haya estado impedida de cumplirlo, sostiene que no se advierte un impedimento irresistible que justifique la omisión de la reclamante.

Tercero: Que la resolución sancionatoria, por su parte, se funda en el incumplimiento de las normas de calidad del servicio.

Se explicó que el artículo 225 letra x) del DFL N° 4 de 2018 de Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), establece que la calidad de servicio comercial considera dentro de otros procesos, el envío de la facturación de manera oportuna, la que debe realizarse conforme a las cantidades que consten en el equipo de medida correspondiente, con excepción de los casos que el Reglamento de la LGSE, autoriza la estimación del consumo, lo cual procede cuando por causa no imputable al concesionario aquella lectura no puede ser tomada.



Afirma que la empresa no acreditó esta circunstancia, porque la pandemia, si bien, como lo declaró la Contraloría General de la Republica, representa una situación de caso fortuito, respecto de las empresas eléctricas, esa calificación debe ser probada caso a caso, porque la distribución de energía es un servicio esencial, rango al que eleva, también, las actividades asociadas a ésta, entre ellas, la lectura de medidores. Por tanto, sostiene que al no acompañarse por la reclamante, antecedente que pruebe y/o justifique que estuvo impedida de cumplir dicha actividad, es que fue sancionada.

Cuarto: Que del expediente administrativo de tramitación de la controversia planteada por la actora ante la SEC, se desprenden las siguientes actuaciones:

a) La SEC, mediante Oficio Circular N° 2381 de fecha 13 de marzo de 2020, en el contexto de la pandemia por Coronavirus, instruyó a las empresas eléctricas adoptar las medidas pertinentes para preservar la seguridad y continuidad de sus operaciones.



b) El señor presidente de la República, a través del Decreto Supremo N° 104 de fecha 18 de marzo de 2020, declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, derivado de la pandemia Covid-19.

c) La Dirección del Trabajo emitió el Dictamen 1.239/005 de 19 de marzo 2020 "que complementa doctrina contenida en Dictamen N°1116/004, de 06.03.2020, que fija criterios y orientaciones sobre el impacto, en materia laboral, de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19". En concreto, recuerda la obligación del empleador de la adopción de medidas destinadas a proteger eficazmente la vida y seguridad de los trabajadores según mandata los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo, en su calidad de "garante" de estos derechos frente a sus trabajadores.

d) Por Oficio Circular N° 3550 de fecha 18 de mayo de 2020, la reclamada solicitó a las empresas eléctricas especificar, en lo atinente: 1) Respecto de los meses de marzo, abril y mayo, el número y porcentaje de: (i) las tomas de lecturas de medidores y (ii) entrega de boletas a clientes regulados.



e) En respuesta a ese oficio la actora informó que la omisión a la lectura de medidor en el mes de marzo y abril de 2020 alcanzó un 27,8% y 92,2 %, respectivamente.

Explicitando en lo relacionado con la "Toma de Lectura y Entrega de Boletas", que había disminuido su ejecución con el fin de cumplir los estrictos protocolos de seguridad que permitan resguardar la salud de sus colaboradores en terreno y sus cliente, agregando que la reactivación de dichos procesos se deberían ir ajustando a la condiciones de la pandemia.

f) Sobre la base de esa información la SEC de oficio inicio procedimiento infraccional en contra de la reclamante, formulándole el siguiente cargo:

"Incumplimiento de los artículos 123 y 222 letra d) del DS 327/1997 Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (RLGSE), en relación con el artículo 225 letra x) del DFL N° 4/20.018, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), por cuanto no se efectuó lectura de los consumos de todos sus clientes en conformidad a lo establecido en la normativa vigente y lo informado por la empresa".



Quinto: Que, para resolver el asunto sometido a consideración de esta Corte, resulta atingente revisar el marco jurídico que reglamenta la situación fáctica que se expuso por los litigantes:

El artículo 225 letra x) de la LGSE, establece que la calidad de servicio comercial considera dentro de otros procesos, el envío de facturación de manera oportuna.

A su vez, el artículo 222 del RLSE precisa que:

“La calidad de servicio es el conjunto de propiedades y estándares normales que, conforme a la ley y el reglamento, son inherentes a la actividad de distribución de electricidad concesionada, y constituyen las condiciones bajo las cuales dicha actividad debe desarrollarse.

La calidad de servicio incluye, entre otros, los siguientes parámetros:

g) La correcta medición y facturación de los servicios prestados, y el oportuno envío a los usuarios y clientes”



Por su parte, el artículo 123 del mismo cuerpo legal, prescribe que:

"Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo."

Y agrega el inciso segundo del artículo 129 que:

"Si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, el concesionario dejará una constancia de esta situación en un lugar visible del inmueble y podrá facturar provisoriamente, hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores".

Se debe agregar que el Decreto 11T del Ministerio de Energía, fija las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, según la opción tarifaria que rige al usuario.



Sexto: Que, planteada así la controversia, queda de manifiesto que no se configura la infracción en virtud de la cual se sancionó a la actora y, que los jueces de base, conforme se lee de su sentencia, no se hacen cargo de aquello, limitándose a transcribir la norma, sin analizar y encuadrar los hechos de la causa con los supuestos que la ley contempla.

En efecto, es un hecho público y notorio que a la fecha en que ocurren los supuestos fácticos que se imputaron a la reclamante -marzo y abril de 2020- la pandemia del coronavirus constituía una situación absolutamente desconocida, solo se contaba con medidas de prevención; recién se realizaban los primeros estudios para la existencia de vacunas y los reportes de casos sobre el virus, contabilizaban escasamente los pesquisados.

Asimismo, las autoridades en sus diversas materias, instaron a la protección de la salud de las personas implementándose, en ese primer periodo, cuarentenas de la población y ordenando a los empleadores a que se resguardara la vida de sus trabajadores de manera tal que



se debían adoptar las medidas que fuesen pertinentes para cumplir ese fin.

Séptimo: Que, es en ese contexto, en que la reclamante conforme lo expresa, decidió suspender por un breve lapso la lectura de medidores, como una manera de resguardar a sus colaboradores y clientes de la pandemia pues, como se dijo, era hasta ese momento, la vía que se había establecido por la Autoridad como el medio para conseguir ese fin. Siendo para la empresa la prestación y continuidad del servicio la prioridad, atendida la calidad de esencial éste y, no la lectura pedestre de los consumos, porque conforme a la normativa vigente, dicho mecanismo podía ser suplido hasta por dos periodos a través de una estimación de consumo.

Conducta que se ajusta a una exégesis correcta de la normativa vigente a esa época, pero lo más importante, que se condice con el fin de las sanciones administrativas, esto es, un instrumento que el legislador entrega al órgano del Estado, para que proteja y haga efectivo el cumplimiento de la política pública que constituye el fin por el cual fue creado, es decir,



satisfacer una necesidad pública concreta y que en este caso, la orientación general entregada por el Gobierno Central a todos sus órganos, se traducía en priorizar la protección de la salud de las personas frente a la amenaza de la pandemia y sus efectos, que insistimos a esa época, no existían mayores antecedentes y vacunas para combatirla.

Octavo: Que, por consiguiente, el actuar de la reclamante en cuanto no realizó la lectura pedestre de los medidores de la totalidad de sus clientes, durante los meses de marzo y abril de 2020, en esas circunstancias, se encuentra plenamente justificada, como una causa no imputable a la concesionaria, no solo por lo dispuesto en los artículo 123 y 129 inciso segundo del RLGSE que así lo permiten, sino porque, además, su conducta tuvo por objeto cumplir las órdenes impartidas por la propia Autoridad que por diversas vías - Gobierno Central y Dirección del Trabajo- a consecuencia de la pandemia, ordenaron a la población mantenerse en sus casas y exigir a los empleadores que priorizaran el resguardo de la salud de sus trabajadores.



Refuerza esta idea, lo prescrito en los artículos 139 LGSE y 205 RLGSE, que consagran el principio de "operación segura, para personas y cosas de las instalaciones destinadas a la distribución eléctrica".

Noveno: Que, por tanto, exigir una conducta contraria a la reclamante, como lo pretende la SEC, a esa época, importa desconocer no solo la normas legales citadas, sino que también, las instrucciones impartidas por la autoridad en ese momento a las empresas y, si bien es cierto, que la autoridad administrativa se encuentra facultada para aplicar sanciones una vez que sea comprobada la infracción de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, no lo es menos que la referida potestad debe ejercerse con arreglo a la ley.

Así, es un requisito esencial de los actos administrativos -calidad que reviste el impugnado a través de esta vía- la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, lo cual incluye -entre otros- los fundamentos de hecho y de derecho,



exigencia que se impone en virtud del principio de juridicidad y que se erige como un límite al ejercicio de las facultades discrecionales que ejercen las autoridades administrativas y que conforme a lo explicado precedentemente, en la multa que se aplicó a la reclamante, no se cumplió, lo cual redundará además en la falta de congruencia de la decisión, en cuanto los supuestos fácticos de la causa no se condicen con el encuadramiento legal que la Autoridad realizó de los mismos.

Décimo: Que, en mérito de lo resuelto, se hace innecesario referirse al resto de las ilegalidades propuestas por la reclamante.

Por estas consideraciones y de conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación presentada por Sociedad Austral de Electricidad S.A. dejando sin efecto la resoluciones N° 34.854, de fecha 02 de septiembre de 2021, que aplicó a



la reclamante una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales y N° 35.031 de 19 de noviembre de 2021, que rechazó el recurso de reposición administrativo deducido en contra de la primera, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Morales.

Rol N° 8.444-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Eduardo Morales R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal y por el Abogado Integrante Sr. Morales por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





TXNYDXWNGG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

